



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública Solicitud de Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad particular, con número de bitácora **07/MP-0179/02/22**.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes a: Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico de particulares, nombres y firmas de terceros autorizados para oír y recibir notificaciones, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la **C. Guadalupe De La Cruz Guillén**, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada **el 21 de abril del 2023**; número del acta de sesión de Comité: Mediante la Resolución contenida en el **ACTA_07_2023_SIPOT_1T_2023_FXXVII**.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_07_2023_SIPOT_1T_2023_FXXVII.pdf





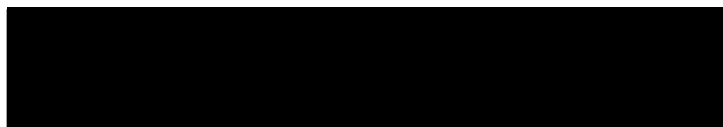
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 22 de marzo de 2023.

Construcciones MS S.A. de C.V.
José Antonio Marquín Seemann
Representante Legal

Avenida Flor de Menta Número 431, Fracc. Monte Azul, C.P. 29025,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Tel. 9611430233 y
Correo: grupoacos@outlook.com



Una vez que se analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (**MIA-P**) y la información adicional (**IA**) correspondientes al proyecto denominado **"Acceso vehicular de entrada y salida de bodegas industriales, en la autopista Las Choapas-Raudales Malpaso, en el Km 194+345.42 al 194+890.37"** (**proyecto**), presentado por la empresa Construcciones MS S.A de C.V., (**promovente**), en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; y

RESULTANDO:

- I. Que el diecisiete de febrero del dos mil veintidós, la **promovente** presentó ante la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano en esta Oficina de Representación (**OR**) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) en el estado de Chiapas, el trámite CONAMER: SEMARNAT-04-002-A "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-P). No incluye actividad altamente riesgosa" del **proyecto**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con Bitácora: **07/MP-0179/02/22** y Clave de Proyecto **07CH2022VD003**.
- II. Que mediante escrito de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós y recibido en esta Oficina de Representación el veintidós del mismo mes y año, la **promovente** en cumplimiento con el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**) presentó el extracto del proyecto, publicado en la página B11 del periódico "Cuarto Poder", en su edición del día veintidós de febrero del dos mil veintidós.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

- III. Que el veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, en cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/08/2022 de su Gaceta Ecológica No. 08 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el período comprendido del diecisiete al veintitrés de febrero del dos mil veintidós y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud en comento.
- IV. Que el tres de marzo del dos mil veintidós, se integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- V. Que esta **OR** con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); así como, en el artículo 24 primer párrafo del **RLGEEPAMEIA**, emitió las solicitudes de opinión técnica del **proyecto** a las siguientes instancias gubernamentales y de esta Secretaría, con la finalidad de que se pronunciaran en materia de su competencia, a través de los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Unidad Administrativa
127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0630/2022	7 de marzo de 2022	H. Ayuntamiento Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.
127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0631/2022	7 de marzo de 2022	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).
127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2485/2022	18 de agosto de 2022	Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN) del Gobierno del Estado de Chiapas
127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2524/2022	19 de agosto de 2022	Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

- VI.** Que el cinco de abril del dos mil veintidós, esta **OR** emitió el Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0957/2022, mediante el cual solicitó a la **promovente**, con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEPA** y 22 del **RLGEEPAMEIA**, la presentación de Información Adicional (**IA**) para continuar con el Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta por el término de 60 (sesenta) días hábiles.
- VII.** Que el dos de mayo del dos mil veintidós, fecha comprendida dentro del plazo de los 60 (sesenta) días hábiles para la entrega de la **IA**, fue recibido en esta **OR** el escrito sin número de misma fecha; mediante el cual, la **promovente** presentó información con la que pretendió subsanar lo requerido en el RESULTANDO VI de la presente Resolución; la cual, fue incorporada para su análisis y evaluación al **PEIA** del **proyecto**; así como, al expediente respectivo.
- VIII.** Que el seis de junio del dos mil veintidós, recibido el siete del mismo mes y año, la **promovente** presentó información adicional en alcance a la respuesta del Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0957/2022; la cual, fue incorporada para su análisis y evaluación al **PEIA** del **proyecto**; así como, al expediente respectivo.
- IX.** Que el cinco de enero del dos mil veintitrés se recibió en esta **OR** el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1196/2022 de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, mediante el cual la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico de la SEMARNAT, emitió su opinión técnica para el **proyecto** de conformidad con lo señalado en el RESULTANDO V.
- X.** Que a la fecha de la emisión de la presente Resolución y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta **OR** no obtuvo respuesta de las solicitudes de Opinión Técnica realizadas al H. Ayuntamiento Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas y de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del estado de Chiapas, según lo descrito en el RESULTANDO V de la presente Resolución, por lo que procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la **SEMARNAT (RISEMARNAT)**, en la **LGEPA**, y en el **RLGEEPAMEIA**, y



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SCPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

CONSIDERANDO:

1. Que esta **OR** es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, la **IA** y las documentales que se agregaron al expediente, así como los anexos del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8 párrafo segundo, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 4, 3, 5 fracciones II, III, VI, X, XI y XXII, 15 fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XI, 28 primer párrafo fracción VII, 30 primer párrafo, 34, 35 y 35 BIS de la **LGEEPA**; 1, 2, 3 fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII; 5 inciso O) fracción I, 9, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45 y 46 del **RLGEEPAMEIA**; en concordancia con el 1, 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso c), XXXIV y **SÉPTIMO** Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022 y 420 *Quater* fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la **LGEEPA**, que establece como facultad de la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización, el **proyecto** que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse de actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la **LGEEPA** y 5 inciso O) fracción I del **RLGEEPAMEIA**.
3. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**; mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, la **promoviente** presentó una **MIA-P**, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por las dimensiones de superficie solicitadas en materia de cambio de uso del suelo de terrenos con vegetación forestal y que no se encuentra en los supuestos de las fracciones I a IV del artículo 11 del **RLGEEPAMEIA**, actualizándose así la hipótesis del artículo 11 último párrafo del **RLGEEPAMEIA**.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

4. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del **proyecto** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos invocados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
5. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando **IV** de la presente Resolución, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la **LGEEPA**, 38 y 40 párrafo primero de su **RLGEEPAMEIA**. Al momento de elaborar la presente Resolución, esta **OR** no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.
6. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, en el **RLGEEPAMEIA** y las Normas Oficiales Mexicanas (**NOM's**) aplicables; por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **OR** se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados; así como a los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Territorio, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas (**ANP's**) y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **OR** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** y de la **IA**, presentada para el **proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **RLGEEPAMEIA** para tales efectos. En



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

cumplimiento a lo anterior, esta **OR** procede a analizar que la **MIA-P** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**.

Descripción del proyecto

7. Que la fracción II del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA** impone la obligación a la **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto, por lo que, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, en la **IA** y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente**, el **proyecto** consiste en El Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) de Vegetación Secundaria Arborea de Selva Baja Caducifolia (VSA/SBC) en una superficie de 1,952.0792 m² dentro del área total del **proyecto** que corresponde a 3,593.1360 m², lo que representa el 54.3280% con respecto al total del área del **proyecto**, para el acondicionamiento del área que será destinada a establecer la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para el acceso de entrada y salida a un parque logístico y comercial cuya actividad principal consiste en el resguardo y traslado de productos; conectando el sitio con la Autopista Las Choapas – Raudales Malpaso, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

- A. La dosificación de las áreas del **proyecto** son las que se señalan a continuación:

Dosificación del área del Proyecto		
Carril	Superficie (Ha)	Superficie (m ²)
Aceleración	0.1777	1,777.0449
Desaceleración	0.1816	1,816.0911
Total	0.3593	3,593.1360

Superficie del proyecto que estará sujeta a CUSTF			
Concepto	Ha	m ²	Porcentaje
Área del proyecto	0.3593	3,593.1360	100.0000%
Área de CUSTF	0.1952	1,952.0792	54.3280%

Dosificación del área de CUSTF		
Polígono	Superficie (Ha)	Superficie (m ²)
1	0.0039	38.8412
2	0.1055	1,054.5157
3	0.0442	441.5527
4	0.0417	417.1695



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SCPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

Dosificación del área de CUSTF		
Polígono	Superficie (Ha)	Superficie (m²)
Total	0.1952	1,952.0792

- B. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) del área del **proyecto** y del área de CUSTF, presentados como correcciones en la respuesta a la solicitud de datos de calidad, son las siguientes:

Coordenadas UTM del área de "El Proyecto"					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	465023.060	1855647.381	23	465131.889	1855511.481
2	465019.933	1855646.727	24	465131.529	1855512.082
3	465015.666	1855646.829	25	465129.639	1855514.609
4	465011.535	1855647.901	26	465129.165	1855515.124
5	465007.757	1855649.887	27	465031.912	1855620.768
6	465004.530	1855652.681	28	465029.505	1855624.030
7	464909.899	1855755.903	29	465027.861	1855627.737
8	464909.426	1855756.419	30	465027.060	1855631.711
9	464907.313	1855758.335	31	465027.139	1855635.765
10	464906.754	1855758.756	32	465028.094	1855639.706
11	464851.784	1855800.068	33	465028.775	1855641.095
12	464826.099	1855828.379	34	465031.179	1855638.450
13	464913.316	1855762.831	35	465032.923	1855636.532
14	465009.838	1855657.547	36	465033.760	1855635.611
15	465011.815	1855655.834	37	465034.373	1855634.936
16	465014.131	1855654.617	38	465034.190	1855633.853
17	465016.663	1855653.960	39	465034.465	1855630.884
18	465017.089	1855653.950	40	465035.495	1855628.085
19	465020.006	1855650.740	41	465037.209	1855625.645
20	465020.841	1855649.822	42	465136.510	1855517.776
21	465022.539	1855647.954	43	465192.271	1855424.778
22	465167.516	1855452.064			

Coordenadas UTM del área de CUSTF							
Vértice	X	Y	Polígono	Vértice	X	Y	Polígono
1	464826.099	1855828.379	1	40	464988.593	1855673.603	3
2	464841.927	1855816.483		41	464986.058	1855675.495	
3	464841.303	1855814.152		42	464983.082	1855676.077	
4	464839.279	1855813.852		43	464968.557	1855691.920	



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SCPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

Coordenadas UTM del área de CUSTF							
Vértice	X	Y	Polígono	Vértice	X	Y	Polígono
5	464913.316	1855762.831	2	44	464968.025	1855694.035	
6	464965.427	1855705.989		45	464965.964	1855697.255	
7	464964.299	1855703.881		46	464966.913	1855699.189	
8	464961.797	1855704.268		47	465049.536	1855612.254	
9	464960.038	1855706.395		48	465093.536	1855564.458	4
10	464958.106	1855705.997		49	465134.740	1855519.698	
11	464955.440	1855706.228		50	465131.186	1855520.326	
12	464909.899	1855755.903		51	465126.698	1855525.450	
13	464909.426	1855756.419		52	465124.955	1855525.861	
14	464907.313	1855758.335		53	465123.219	1855525.098	
15	464906.754	1855758.756		54	465119.584	1855525.532	
16	464876.520	1855781.478		55	465116.628	1855528.743	
17	464875.429	1855785.152		56	465109.074	1855536.949	
18	464872.473	1855786.824		57	465109.899	1855539.905	
19	464869.680	1855786.618	2	58	465111.228	1855541.584	4
20	464857.388	1855795.857		59	465108.300	1855545.823	
21	464855.381	1855800.593		60	465102.752	1855550.217	
22	464852.721	1855801.321		61	465101.168	1855552.292	
23	464849.271	1855807.328		62	465098.950	1855554.985	
24	464849.800	1855810.566		63	465095.447	1855557.826	
25	464967.861	1855703.334		64	465092.243	1855560.557	
26	465009.838	1855657.547	3	65	465090.640	1855564.785	
27	465011.815	1855655.834		66	465086.975	1855567.987	
28	465014.131	1855654.617		67	465084.737	1855570.702	
29	465016.073	1855654.113		68	465080.832	1855574.550	
30	465016.291	1855652.464		69	465076.018	1855579.141	
31	465016.557	1855650.414		70	465074.782	1855581.216	
32	465014.612	1855649.466		71	465072.833	1855584.632	
33	465011.413	1855651.067		72	465070.554	1855586.793	
34	465007.828	1855652.602		73	465066.526	1855589.175	
35	465003.485	1855655.526		74	465062.996	1855592.635	
36	464999.364	1855658.317		75	465057.136	1855596.149	
37	464991.001	1855667.439		76	465056.761	1855598.503	
38	464991.290	1855669.661		77	465053.316	1855602.864	
39	464990.822	1855671.535		78	465051.186	1855607.263	



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

C. Las actividades por etapa que contempla el **proyecto** son las siguientes:

- a)** Preparación del sitio: Trazo y delimitación del área del proyecto, rescate y reubicación de flora y fauna de interés, medición, cuantificación y marcaje del arbolado a derribar, desmonte, derribo y desrame de la vegetación, troceo y aprovechamiento de los productos maderables, despalle del terreno, y medidas de prevención, mitigación y compensación.
- b)** Abandono del sitio: Limpieza y retiro de maquinaria.

D. Con respecto a los residuos que se generen por el **proyecto**, se menciona lo siguiente:

- a)** Los residuos sólidos de tipo doméstico generados por los trabajadores, se almacenarán en contenedores de 200 litros de capacidad con bolsas plásticas, que estarán ubicados en sitios estratégicos del área de estudio, para su almacenado temporal y luego dirigidos diariamente a los puntos de recolección municipales, para su correcta disposición final por parte de las autoridades municipales.
- b)** No generarán aguas residuales; toda vez que se contratarán baños portátiles y será la empresa que provee el servicio quien se encargará del mantenimiento de los mismos, así como del tratamiento y disposición final de los residuos.
- c)** No generará residuos peligrosos; toda vez que manifiesta que *"A pesar de que el mantenimiento de la maquinaria a emplear en el Proyecto requiere del uso de sustancias que pueden ser consideradas como peligrosas (con base en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2011 y NOM-061-SEMARNAT-2011), dichas actividades no serán realizadas dentro del área del Proyecto de Cambio de Uso de Suelo, por lo tanto, no se considera la generación de residuos categorizados como peligrosos"*.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

- 8.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 segundo y tercer párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, de los que se desprende la obligación de incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que prevé el **proyecto** con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SCPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

aplicables en materia ambiental entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria que existe entre las obras y/o actividades a desarrollar, con las disposiciones especificadas en los instrumentos jurídicos, que permita a esta **OR**, determinar la viabilidad jurídica en materia de Impacto Ambiental y la total congruencia del **proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. En este sentido, de acuerdo con lo señalado por la **promovente** y considerando que el **proyecto** se ubicará en el Estado de Chiapas, específicamente en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos:

- a) Los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la **LGEPA** y 5 inciso O) fracción I del **RLGEEPAMEIA**, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 28.-... quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Artículo 5º. – Quien pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

En vinculación con lo anterior y en apego a lo establecido en los artículos precedentes, se determina que el **proyecto** es de competencia federal y que requiere someterse al **PEIA**, porque incluye el cambio de uso del suelo de terrenos considerados como forestales.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

- b) El **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 07 de septiembre de 2012. Dicho programa promueve un esquema de coordinación y corresponsabilidad entre los sectores de la Administración Pública Federal, a quienes está dirigido, que permite generar sinergias y propiciar un desarrollo sustentable en cada una de las regiones ecológicas identificadas en el territorio nacional; en este sentido, dada su escala y alcance, su objetivo no es el de autorizar o prohibir el uso del suelo para el desarrollo de las actividades sectoriales, sino que los diferentes sectores del Gobierno Federal, puedan orientar sus programas, proyectos y acciones de tal forma que contribuyan al desarrollo sustentable de cada región, en congruencia con las prioridades establecidas en el **POEGT**, sin detrimento en el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico locales o regionales vigentes. Asimismo, es importante señalar que el **POEGT**, debe ser considerado como un marco estratégico de coherencia para los proyectos del ámbito federal con incidencia en el territorio estatal, mas no como un instrumento de regulación en el **PEIA**; por lo que, la ejecución del **POEGT** es independiente del cumplimiento de la normatividad aplicable a otros instrumentos de la política ambiental, como son las ANP's y las NOM's.

Al respecto, la superficie del polígono en donde se pretende llevar a cabo el **proyecto**, se encuentra ubicada en la Región Ecológica 16.21, dentro de la Unidad Ambiental Biofísica (UAB) 81 denominada "Altos de Chiapas", donde acorde con el Diagnóstico del **POEGT**, la misma presenta un Escenario para el año 2033 de **Muy crítico**; en cuanto a prioridad de atención es **Muy alta**; mientras que la política ambiental aplicable es de **Restauración, Preservación y Aprovechamiento Sustentable** en dicha UAB; por la vinculación realizada en la MIA-P, se señala que la **promoviente** realizó una deficiente vinculación con este instrumento de planeación.

- c) **Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH).**

El **POETCH** tiene como finalidad regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas del estado de Chiapas, a fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, mediante el análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

El **POETCH** está integrado por 125 Unidades de Gestión Ambiental (**UGA**), con sus respectivos criterios ecológicos; los cuales conforman el Modelo de Ordenamiento Ecológico y Territorial, cada una con una política ambiental acompañada de los respectivos usos del suelo, (Predominante, Recomendado, Recomendado con condiciones y No recomendado), siendo el **POETCH** un instrumento de planeación obligatorio y funciona como base para la regulación de las actividades productivas de acuerdo con la aptitud del uso del suelo, considerando los intereses de los sectores productivos y la evaluación de los impactos ambientales que puede producir una actividad. El **proyecto** incide en la **UGA No. 61** con la Política Ambiental asignada de **Restauración (R)** y en la **UGA No. 63** con la Política Ambiental asignada de **Aprovechamiento (A)**, en ambas UGAs dentro de los usos recomendados con condiciones se encuentra el de *Infraestructura (Evitando afectar la vegetación natural conservada o perturbada)*.

Por lo anterior, considerando que el **proyecto** a decir de la **promovente** *consiste en realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para el acceso de entrada y salida a un parque logístico y comercial cuya actividad principal consiste en el resguardo y traslado de productos*, y las citadas UGAs señalan que la Infraestructura se considera como Uso Recomendado con Condiciones, evitando las zonas de vegetación natural conservada o perturbada. Mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0957/2022 de fecha cinco de abril del 2022 se le solicitó ampliación de información a la **promovente** a efecto de que realizara la vinculación del proyecto con el **POETCH** e indicara como le daría cumplimiento a las restricciones y a los criterios que establecen las UGAs 61 y 63; toda vez que la infraestructura se establece como un uso recomendado, **siempre y cuando se evite afectar las zonas de vegetación natural conservada o perturbada.**

Énfasis añadido por esta OR

La **promovente** presentó la respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0957/2022, conforme al RESULTANDO VII del presente Acuerdo, en los cuales se realizó la vinculación como a continuación se indica:

Entre los usos recomendados con condiciones para la UGA No. 61 se encuentra la Infraestructura (Evitando afectar la vegetación natural conservada o perturbada). Entre los criterios mencionados en el POETCH, se vinculan los asociados al proyecto:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

UGA 61		
Criterio	Texto	Cumplimiento
IF2	Toda obra o actividad productiva que implique cambio de uso de suelo se deberá realizar fuera de las áreas de recarga y descarga natural de los acuíferos	Las vías que resultarán del CUSTF no comprometerán la infiltración de aguas, ya que se contempla el establecimiento de obras de conservación. Asimismo, el proyecto no se encuentra en zona de recarga ni descarga.
IF3	En las acciones de desmonte, excavación y formación de terraplenes para la construcción de caminos o nuevos proyectos que modifiquen la cobertura natural se deberán evitar comprometer la biodiversidad y preservar las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial. Se entiende que se compromete la biodiversidad cuando los cambios en la cobertura vegetal provocan fragmentación o pérdida de hábitat en el que habitan las especies, a tal grado que limiten su distribución y procesos reproductivos	Durante el desarrollo del Proyecto se aplicarán medidas de prevención para la protección de flora y fauna silvestre, como lo son, actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de especies en estatus de protección bajo la NOM-059-SEMARNAT-2010. Se aclara que, de acuerdo con los trabajos realizados en campo para el levantamiento del inventario florístico, no se encontraron especies listadas bajo algún estatuto de la NOM-059-SEMARNAT-2010. Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de las actividades, se respetarán los límites correspondientes al sitio del Proyecto, con la finalidad de evitar alterar o modificar las áreas con vegetación adyacentes al área del mismo
IF4	En las áreas implicadas en la construcción de infraestructura, como puentes, bordos, carreteras, (zona de desplante, bancos de material, bancos de extracción, zonas de tiro y campamentos de apoyo), terracerías, veredas, puertos,	Las actividades no comprometerán la infiltración de agua, ya que se contempla la implementación de obras de conservación como medidas de mitigación.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

	muelles, canales o cualquier tipo de infraestructura se deberán incluir medidas de preservación de la integridad de los flujos hidrológicos para niveles ordinarios y extraordinarios de inundación y la conservación de la vegetación natural.	
IF7	No se permite la obstrucción y desviación de escurrimientos pluviales, para la construcción de obras de ingeniería con excepción de las requeridas para la captación, almacenamiento y recarga de acuíferos.	Los carriles resultantes del CUSTF no comprometerán la infiltración de aguas, ni causarán la obstrucción ni desviación de escurrimientos pluviales.

La **promovente** enuncia asimismo respecto de la UGA 63 lo siguiente: Por su parte, revisando la información de la UGA No. 63, entre los usos recomendados con condiciones se encuentra el de Infraestructura "evitando afectar la vegetación natural conservada o perturbada". Entre los criterios ambientales establecidos para la UGA No. 63 en el POETCH, los que más se relacionan con el proyecto son los denominados IN (Actividades Industriales).

UGA 63		
Criterio	Texto	Cumplimiento
IN1	Se promoverá que las actividades industriales contemplen técnicas para prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, incorporando su reúso y reciclaje, así como un manejo y disposición final eficiente.	La Promovente aplicará las medidas necesarias una vez que se inicien las gestiones del proyecto de construcción ante la Autoridad competente.
IN2	Se promoverá que las industrias difundan por diversos medios a la población circundante de los riesgos inherentes a los procesos de producción y conducción, y	La Promovente aplicará las medidas necesarias una vez que se inicien las gestiones del proyecto de construcción ante la Autoridad competente.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

	participen en la implementación de los planes de contingencia correspondientes.	
IN3	Se promoverá que las autoridades competentes revisen periódicamente los planes de contingencia de las industrias, así como el correcto funcionamiento de estas y sus programas de seguridad.	La Promovente aplicará las medidas necesarias una vez que se inicien las gestiones del proyecto de construcción ante la Autoridad competente.
IN4	Se promoverá que las autoridades competentes verifiquen que el establecimiento de actividades riesgosas y altamente riesgosas cumplan con las distancias estipuladas en los criterios de desarrollo urbano y normas aplicables.	La Promovente aplicará las medidas necesarias una vez que se inicien las gestiones del proyecto de construcción ante la Autoridad competente.
IN5	Las autoridades competentes instrumentarán programas de monitoreo ambiental en el desarrollo de actividades potencialmente contaminantes, para regular la calidad ambiental del sitio y de los ecosistemas aledaños.	La Promovente aplicará las medidas necesarias una vez que se inicien las gestiones del proyecto de construcción ante la Autoridad competente.
IN6	Se promoverá que las fuentes emisoras y/o generadoras de contaminantes instalen el equipo necesario para el control de sus emisiones a la atmósfera, mismas que no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.	La Promovente aplicará las medidas necesarias una vez que se inicien las gestiones del proyecto de construcción ante la Autoridad competente.
IN7	La autoridad competente verificará que las industrias que descarguen aguas residuales al	El proyecto no es una actividad industrial, pero la Promovente aplicará las medidas necesarias una



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

sistema de alcantarillado sanitario o a cuerpos receptores (ríos, arroyos o lagunas) cuenten con sistemas de tratamiento, para evitar que los niveles de contaminantes contenidos en las descargas rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.	vez que se inicien las gestiones del proyecto de construcción ante la Autoridad competente.
---	---

Conforme a la vinculación realizada con los Criterios Ambientales establecidos para las UGAs 61 y 63, la **promovente** concluye lo siguiente: "De esta forma, el Proyecto entra en los usos recomendados con condicionantes, y cumplirá con los lineamientos para el cuidado del medio natural con la aplicación de las medidas de prevención y mitigación, cabe aclarar que, durante el desarrollo del Proyecto, las actividades de cambio de uso de suelo se limitarán al área del Proyecto, evitando afectar la vegetación en las zonas adyacentes".

De igual manera, mediante escrito sin número de fecha 06 de junio del 2022 y recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación el 07 de junio del 2022 con Número de Documento 07DEN-00258/2206, la **promovente** presentó información en alcance al Acuerdo antes referido, mediante el cual señala lo siguiente:

"En general, de la superficie total de la UGA No. 61 y No. 63 (49,681.4215 Ha), el área de CUSTF (0.1952 Ha) abarca únicamente el 0.0004%, un porcentaje mínimo a comparación del porcentaje total que representa el área impactada por actividades antropogénicas (73.27% del área total de las UGAs).

Se tiene entonces que, en vista del estado actual de las UGAs No. 61 y No. 63, es evidente que la extensión territorial que engloban ha sufrido cambios en los usos de suelo y alteraciones en el entorno derivado de las actividades antropogénicas a lo largo del tiempo. Asimismo, y como se ha expuesto en apartados previos, es importante recalcar que la superficie total del Proyecto ocupa un porcentaje mínimo en comparación a aquellas zonas que se encuentran actualmente impactadas por la ejecución de actividades antropogénicas dentro de cada una de las UGAs.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

Sin embargo, se deberán realizar acciones de restauración para compensar las afectaciones que contraerá la implementación del CUSTF, así como para cumplir con los lineamientos de Restauración de la UGA No. 61.

La empresa promovente Construcciones MS S.A. de C.V., es consciente de que, en circunstancias perfectas, la ejecución de las actividades de restauración dentro de las UGA No. 61 y No. 63 sería lo ideal, sin embargo, el trabajo con dueños de predios particulares y de zonas ejidales es difícil, dado los diversos propósitos de cada individuo para sus terrenos, aunado a que no todos los involucrados muestran interés en la conservación de los recursos naturales o están en condiciones de donar sus tierras.

Considerando que la Promovente busca asegurar la ejecución de las actividades de restauración, la mejor opción es realizarlas en áreas dirigidas a la preservación, cuyos encargados permitirán dichas acciones al ser compatibles con los objetivos de las ANP como zonas de conservación ecológica.

Tomando en cuenta lo antepuesto, la empresa promovente Construcciones MS S.A. de C.V., para solventar el uso recomendado con condiciones de las UGA No. 61 y 63 del POETCH en relación a lo señalado respecto a las actividades de Infraestructura y para cumplir en específico con la meta que señala el lineamiento 9 "Financiamiento para la restauración de ecosistemas prioritarios y zonas frágiles: Se buscarán financiamientos en ONGs, fundaciones, agencias de cooperación internacional para restaurar las áreas de vegetación natural perturbada y de mayor erosión" y el Criterio para Restauración RSI "Las áreas deterioradas susceptibles de ser restauradas en la UGA deberán restaurarse con vegetación nativa", propone como medida compensatoria adicional para los impactos que generen las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) en un área de 1,952.0792 m² (0.1952 Ha), una Restauración en una proporción 3 a 1, es decir, en una superficie total de 5,856.2376 m² (0.5856 Ha), aunado a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la MIA-P. De conformidad con el artículo 3º fracción XXXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en el cual define a la Restauración como el "Conjunto de actividades tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales". Para ello, se tendrá un acercamiento con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en el Estado de Chiapas, particularmente con el Director del Área Natural Protegida (ANP) "Reserva de la Biosfera El Ocote", a fin de establecer un Convenio de Colaboración para realizar actividades de restauración en los 5,856.2376 m² (0.5856 Ha) mencionados y así cumplir con los lineamientos, y criterios que señala el mismo POETCH conforme a la Restauración, con el objeto de solventar, y compensar las actividades que se pretenden desarrollar en las UGAs No. 61 y 63".



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SCPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

En concordancia con lo anterior, esta **OR** determina que las obras y actividades relacionadas al **proyecto** contravienen lo establecido en la política ambiental, usos propuestos y criterios establecidos; siendo importante resaltar lo siguiente:

- i. Derivado de lo expuesto por la **promovente**, citado anteriormente en el cual realiza la vinculación del **proyecto** con los Criterios IF2 al IF7 para la **UGA 61** y que de alguna manera justifica su cumplimiento con las medidas que propone en la ejecución del **proyecto** y lo mismo ocurre con la **UGA 63** con los Criterios IN1 al IN7, los cuales están referidos a Industria y señala que aplicará las medidas necesarias una vez que se inicien las gestiones del proyecto de construcción ante la Autoridad competente. Es importante señalar que como indica el **RLGEEPAMEIA** en su artículo 3º Fracción XXI **Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo; la promovente** no es clara en señalar las formas de evitar o atenuar los impactos ambientales, se limita a señalar que aplicará las medidas necesarias sin detallar a efecto de que esta autoridad tenga plena certeza sobre lo que realizará.
- ii. Considerando que la Infraestructura en las citadas UGAS se considera como un Uso recomendado con condiciones (evitando las zonas de vegetación natural conservada o perturbada), la **promovente** propone medidas compensatorias, no obstante, esta **OR** considera que las actividades productivas, de servicios, industriales e infraestructura deben de apegarse al **POETCH** y no obviar su cumplimiento mediante medidas de compensación de impactos ambientales. La **promovente** señala que en las UGAS donde se pretende desplantar el **proyecto** existe un 73.27% de áreas impactadas por actividades antropogénicas, no señalando en la MIA-P porque no dirigió en estas áreas impactadas la realización de sus obras y actividades relativas al **proyecto**, consistentes en establecer la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para el acceso de entrada y salida a un parque logístico y comercial cuya actividad principal consiste en el resguardo y traslado de productos. Además, se advierte que las áreas colindantes relativas a la presunta construcción del parque logístico y comercial son asimismo terrenos forestales.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

- iii. Conforme a la revisión y análisis de la vinculación del **proyecto** con el **POETCH**, esta **OR**, considera que los objetivos del **proyecto** van en contraposición con lo establecido en el **POETCH**, debido a que el **proyecto** es la zona de acceso a una masa forestal en recuperación colindante; si bien la superficie solicitada a través de la Manifestación de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales es en una superficie de 1,952.0792 m² (0.1952 Ha), de vegetación natural conservada y perturbada de Selva Baja Caducifolia. Son los potenciales impactos ambientales al cambio de uso del suelo de terrenos forestales en recuperación, dado que el **proyecto** que se evalúa solo representa la construcción de las vías de acceso a estas áreas forestales.
- iv. El Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETCH**), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre de 2012, en la Sección de USOS del Anexo Técnico, indica lo siguiente: **"Usos recomendados con condición. Son los usos que pueden desarrollarse si se respetan las condiciones que se indican en el modelo de ordenamiento ecológico del territorio del estado de Chiapas"** y en este caso que nos ocupa, NO SE ESTÁN RESPETANDO LAS CONDICIONES que se indican en el Modelo de Ordenamiento para las UGAS 61 y 63; toda vez que en ambas UGAS se indica que se deben evitar las zonas de vegetación natural conservada o perturbada para el uso solicitado de Infraestructura y el **proyecto** consiste en realizar un cambio de uso del suelo de terrenos forestales que actualmente cuentan con vegetación natural conservada y perturbada de selva baja caducifolia en una superficie de 1,952.0792 m² para establecer la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para el acceso de entrada y salida a un parque logístico y comercial, por lo que contraviene lo estipulado en las UGAS No. 61 y No. 63, y por lo tanto NO ES CONGRUENTE con lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETCH**).
- v. Las medidas compensatorias, se proponen sin antes considerar otra serie de opciones alternas a la realización del cambio de uso del suelo. Además, no se considera factible la propuesta de restauración que propone la **promovente** en proporción de 3:1 al interior de un Área Natural Protegida Federal, en virtud de que en principio no se está cumpliendo con la condición de no afectar zonas de vegetación natural conservada y perturbada para el establecimiento de infraestructura y además la compensación se propone fuera de las UGAS afectadas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

- vi. Es de señalarse que el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETCH**), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre de 2012, en su artículo 1º señala que es un instrumento de política ambiental, de orden público e interés social; por lo que su cumplimiento es de carácter obligatorio y para lo cual debe considerarse principalmente el concepto de ordenamiento ecológico contenido en el artículo 3º, fracción XXIV y observar lo establecido en el artículo 35 párrafo segundo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Programa es de orden público e interés social, por lo que su cumplimiento es de carácter obligatorio y tiene por objeto regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos en el Estado de Chiapas.

Artículo 3º fracción XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental [...]

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Derivado de lo anteriormente expuesto, específicamente lo señalado en los incisos b) y c) del presente CONSIDERANDO, esta **OR** considera que con la información contenida en la **MIA-P** e **IA**, la **promovente** no aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables; por lo que la **promovente** contraviene lo establecido por los artículos 35 de la **LGEPPA**, y 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA** y el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETCH**).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

9. Que la fracción IV del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA** dispone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**) y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia (**AI**) del **proyecto**; por lo que, para la delimitación del SA, la **promovente** empleó la combinación de los usos de suelo y vegetación, las unidades de gestión ambiental, factores sociales, rasgos geomorfoedafológicos, cuenca y microcuenca, usos de suelo permitidos y red de caminos y carreteras, utilizando un análisis espacial con ayuda de sistemas de información geográfica, a través de cartografía de la zona, observando las condiciones ambientales y particulares del **proyecto**, consistiendo en la sobreposición de capas para evaluar los diferentes elementos geográficos, técnicos y sociales que inciden con las propiedades del SA. La descripción ambiental de los componentes bióticos y a bióticos del SA y del área del AP se detallan a continuación:

Considerando que la **promovente** entre otra información, aportó principalmente la que se señala en los párrafos precedentes, es importante recalcar que esta **OR** a través del oficio número 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0957/2022, de fecha 5 de abril de 2022 señalado en el RESULTANDO VI de la presente Resolución, solicitó a la **promovente IA** toda vez que, la información proporcionada a través de la MIA-P presentó deficiencias o insuficiencias.

En concordancia con el punto inmediato anterior, es preciso señalar que tanto en la **MIA-P**, como en la Información Adicional (IA), así como el alcance de información y sustitución de capítulos solicitada se observa que se realizaron muestreos formales relativo a los temas de flora, fauna, paisaje, en el sitio del **proyecto**; no obstante, en este capítulo **no señalan la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto**, en lo relativo al cambio de uso del suelo que se viene desarrollando en la zona de influencia del **proyecto** y a las presiones a las que están sujetas los ecosistemas en la zona.

Que acorde con lo señalado en el párrafo precedente y observando lo presentado en la **IA** es preciso mencionar que la **promovente**, se concretó y limitó a justificar el **proyecto** dentro del sistema ambiental delimitado, sin evidenciar lo existente en las áreas anexas a los carriles de aceleración y desaceleración, superficies forestales que serán sujetas al cambio de uso del suelo. Asimismo, no señala ni describe la



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

problemática ambiental existente en el área de influencia del proyecto como lo marca la fracción IV del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**.

Que el sitio donde se pretende desarrollar el **proyecto**, de acuerdo con lo señalado por la **promovente**; así como lo corroborado por esta **OR**, no tendrá incidencia sobre algún sitio Ramsar, ni en ninguna Área Natural Protegida (ANP) de competencia Federal o Estatal. Sin embargo, incide en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) No. 85 denominada "Malpaso-Pichucalco".

Por lo expuesto en el presente numeral, se determina que "**El Proyecto**" es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental; por las actividades propias del **proyecto** y esta **OR** considera que la **promovente** contraviene lo establecido en el artículo 35 de la **LGEPA**, 12 fracción IV del **RLGEEPAMEIA**, al no describir de manera suficiente la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

10. Que la fracción V del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA** impone la obligación a la **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, por lo que, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, en la **IA** y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente**, llevó a cabo la identificación de los impactos ambientales relacionados con el cambio de uso del suelo solicitado mediante la metodología propuesta por Vicente Conesa Fdez.-Vitora, no obstante, dicha evaluación realizada tiene las siguientes características:

1. El método propuesto por Vicente Vitora Conesa, implica un estudio de alternativas y la elección de la alternativa menos impactante. El autor señala "*Este escalón del proceso permite examinar si el promotor ha considerado otras posibilidades viables a la propuesta en estudio, inclusive aquella de no proceder a su ejecución según lo previsible de los impactos consecuencia de las acciones del proyecto.*" Este apartado no fue presentado en la **MIA-P** presentada, e impide conocer si existen otros enfoques y posibles medios para prevenir o disminuir los impactos ambientales.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

2. La valoración a nivel cualitativo que es el nivel de evaluación de impactos ambientales que presuntamente realizó la **promovente**, incluye según el método elegido, la **ponderación del factor y por ende una valoración absoluta y relativa de los impactos ambientales**, en el entendido que no todos los impactos ambientales pueden ser evaluados bajo los mismos valores de importancia.
3. Destaca que en la **MIA-P** el **proyecto** se evalúa sin identificar los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales, esto es los impactos a generar por la construcción de esta vialidad, en el sitio del **proyecto** y en el área de influencia del mismo; destaca que los espacios colindantes a los cuales el **proyecto** permitirá el acceso, corresponden a vegetación forestal y según señala *"para el acceso a un parque logístico y comercial cuya actividad principal consiste en el resguardo y traslado de productos, por lo que el paso de vehículos será constante"*. Por lo que la **MIA-P** no identifica dichos impactos, ni su magnitud y esta institución no cuenta con la información que le permita conocer con certeza los impactos ambientales a generar por el **proyecto**.

Por lo expuesto en el presente numeral, se determina que **el proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental; por las actividades propias del **proyecto** y esta **OR** considera que la **promovente** contraviene lo establecido en el artículo 35 de la **LGEPA**, 12 fracción V del **RLGEEPAMEIA** al no desarrollar la metodología propuesta y no identificar y evaluar de manera suficiente los impactos ambientales relevantes del **proyecto**.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

11. Que la fracción VI del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA** impone la obligación a la **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, la presentación de **medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**, por lo que, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, en la **IA** y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente**, en la **MIA-P** señala una serie de medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados, que pudieran considerarse suficientes, no obstante, se señala que a juicio de esta **OR** se prevé la generación de impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales no identificados, consistentes entre otras cosas en la afectación de espacios colindantes de vegetación forestal para los cuales no se presentan las medidas preventivas, de mitigación o de compensación correspondientes. Por lo que, al no estar plenamente identificados los impactos ambientales del **proyecto**, conforme a lo expuesto en este capítulo, no se



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

consideran suficientes las medidas preventivas y de mitigación de impactos ambientales propuestas.

Por lo expuesto en el presente numeral, se determina que **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental; por las actividades propias del **proyecto** y esta **OR** considera que la **promovente** contraviene lo establecido en el artículo 35 de la LGEEPA, 12 fracción VI del REIA.

Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de alternativas

12. Que la fracción VII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA** impone la obligación a la **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, pronósticos ambientales, en su caso, evaluación de alternativas, por lo que, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, en la **IA** y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente**, el **proyecto** consiste en El Cambio de Uso de terrenos forestales y presentan en la **MIA-P** una descripción y análisis de escenarios, que se limitan a la huella del **proyecto** y no a los impactos ambientales a generar por la apertura de una vialidad como la presentada. Por lo que el análisis de escenarios sin y con proyecto no corresponden con la magnitud del **proyecto** propuesto. Asimismo, no se presenta en la **MIA-P** la evaluación de alternativas de localización del sitio de acceso para las obras en evaluación.

Por lo expuesto en el presente numeral, se determina que el **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental; por las actividades propias del **proyecto** y esta **OR** considera que la **promovente** contraviene lo establecido en el artículo 35 de la **LGEEPA**, 12 fracción VII del **RLGEEPAMEIA**.

Opiniones recibidas.

13. Que acorde con el artículo 24 del **RLGEEPAMEIA** se solicitaron las opiniones técnicas a diversas dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, de las cuales no se respondieron las requeridas a través de los oficios 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0630/2022, 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0631/2022, 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2485/2022, motivo por el cual no se toman en consideración en la presente Resolución. De las opiniones recibidas se menciona lo siguiente:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

- a) La Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la SEMARNAT, emitió la opinión técnica respectiva mediante oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1196/2022 de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, recibido en esta **OR** el cinco de enero del dos mil veintitrés. La opinión solicitada fue emitida en los términos siguientes:

"...De acuerdo con las coordenadas UTM reportadas en la MIA-P, el proyecto se ubica en el área regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Chiapas (POETCH) publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, donde en particular le aplican las regulaciones de la UGA No. 63 con la política ambiental asignada de aprovechamiento sustentable, asimismo, se encuentra ubicado parcialmente sobre la UGA No. 61 con política ambiental de restauración.

Las obras y actividades al vincularse con la UGA No. 63 respecto a sus lineamientos y criterios de regulación ecológica tenemos que, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Chiapas no regula ni restringe el desarrollo de las actividades mencionadas en la MIA-P.

Por otro lado, la UGA No. 61 señala como uso de suelo condicionado a la infraestructura, por lo que le estarían aplicando los criterios de regulación ecológica para ese sector y para los temas de manejo forestal derivados a la modificación de los ecosistemas que se prevé llevar a cabo. Al respecto, al comparar los criterios de regulación ecológica presentados en el estudio técnico justificativo evaluado, se encontró una coincidencia con aquellos presentados en el POETCH.

Por lo anterior, esta Dirección General concluye que las obras y actividades de la MIA-P "Acceso vehicular de entrada y salida de bodegas industriales, en la autopista Las Choapas- Raudales Malpaso, en el Km 194+345.42 al 194+890.37" son reguladas y condicionadas, más no contravienen con lo estipulado en las UGAS No. 61 y No. 63, por lo tanto, es congruente con establecido en el POETCH."

De la revisión de la Opinión emitida por la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, se observa que no consideraron que en la **UGA No. 63**, igual que en la **UGA No. 61**, señala como uso condicionado a la infraestructura y conforme a la **Sección de USOS del Anexo Técnico del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Chiapas**, el cual indica que los **"Usos recomendados con condición. Son los usos que pueden desarrollarse si se respetan las condiciones que se indican en el modelo de ordenamiento ecológico del territorio del estado de Chiapas"** y en este caso que nos ocupa, **NO SE ESTÁN RESPETANDO LAS CONDICIONES** que se indican en el Modelo de Ordenamiento para las UGAS 61 y 63; toda vez que en



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SCPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

ambas UGAS se indica que **se deben evitar las zonas de vegetación natural conservada o perturbada para el uso solicitado de Infraestructura** y el **Proyecto** consiste en realizar un cambio de uso del suelo de terrenos forestales que actualmente cuentan con **vegetación natural conservada y perturbada de selva baja caducifolia** para establecer la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para el acceso de entrada y salida a un parque logístico y comercial; por lo tanto el **proyecto no es CONGRUENTE** con el POET-ECH.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta **OR** ratifica lo señalado en el CONSIDERANDO 8 de la presente Resolución, en los que se indica que la **promovente** contraviene lo establecido en el artículo 35 de la **LGEEPA**, 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA** y el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETCH**).

Análisis técnico

14. Que en consecuencia de todo lo anterior y al no haber proporcionado la información de forma suficiente y adecuada para llevarse a cabo el **PEIA**, que incluye presentar conforme a lo señalado en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del **RLGEEPAMEIA**, la descripción del proyecto, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo y la descripción del SA, la Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, las **Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales** y el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el **AI** del **proyecto**, esta **OR** determina que el procedimiento administrativo que se aperturó por la **promovente** el 17 de febrero del 2022, fecha en que ingresó para su correspondiente evaluación y resolución la **MIA-P**, debe de concluirse. Por lo anterior y conforme a lo establecido por los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA** y lo establecido en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del **RLGEEPAMEIA**, ya que si bien es cierto que la **promovente** a través de la **IA**, presentó información relativa a los capítulos II, III, IV, V, VI y VII relativos al contenido de la **MIA-P** del **proyecto**, lo cierto también es que, esta Unidad Administrativa identifica que la **promovente** en el Capítulo II, no aportó de manera clara y concisa la descripción para identificar las obras y actividades asociadas al **proyecto**; así como, las superficies de ocupación reales para el **proyecto**; mientras que en Capítulo III no aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables en materia de ordenamientos ecológicos locales; respecto al Capítulo IV, no aportó los elementos



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto**, toda vez que es importante e indispensable para esta Unidad Administrativa conocer el estado actual que guarda el SA, AI y AP, para tener conocimiento del tipo y alcance de los impactos ambientales que pudieran originar las obras y actividades que involucra el **proyecto** en el sitio y áreas inmediatas a éste. Asimismo, no se identificaron los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales del **proyecto**, necesarios para determinar si las medidas preventivas y de mitigación propuestas por la **promovente** son suficientes o en su caso, esta Unidad Administrativa deba establecer otras con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente donde se insertaría. Derivado de lo anterior, no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que se hayan identificado y analizado los elementos actualizados para el **proyecto** en los Capítulos V y VI, los impactos ambientales que el **proyecto** ocasionará y por ende si las medidas de mitigación propuestas son suficientes; así como, tampoco los escenarios sin y con proyecto y con medidas de mitigación no desarrollados de manera suficiente y carente de evaluación de alternativas en el Capítulo VII y finalmente que se hayan incluido todos los instrumentos metodológicos y elementos técnicos dentro del Capítulo VIII; motivo por lo que, tal y como ha quedado consignado en la presente Resolución, esta **OR** determinó concluir con la evaluación del **proyecto**, de manera fundada y motivada, basada en la legislación ambiental aplicable.

15. Que el procedimiento técnico administrativo del **proyecto**, sometido al PEIA a través de una **MIA-P**, incumplió con la fundamentación de las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**, relativo a contener la descripción del proyecto, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, la identificación evaluación de los impactos ambientales y la descripción del **SA** en lo referente al señalamiento de la problemática ambiental detectada en el **AI** del **proyecto**, incumpliendo la **promovente** con dichos requisitos y creando incertidumbre con respecto a la información contenida en totalidad de la **MIA-P**; lo que resulta en un desacato de la legislación aplicable y que impide a esta **OR**, resolver de manera favorable al **proyecto** dentro del **PEIA**.

16. Que la **LGEIPA**, señala en su artículo 35, párrafo cuarto que "una vez evaluado la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivado la resolución correspondiente en la que podrá: ...", y que de acuerdo con su fracción III:

III. negar la autorización solicitada cuando:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-2/2022

a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"

Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), de la **LGEPA**, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta **OR** a la **MIA-P e IA**, se concluye que el **proyecto** contraviene los artículos 30 y 35 de la **LGEPA** y 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del **RLGEPAMEIA**, al no aportar de manera clara y concisa la descripción para identificar las obras y actividades consideradas para el **proyecto** y las superficies de ocupación para las obras asociadas al **proyecto**; del mismo modo, por no aportar los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables; de igual forma, por no aportar los elementos necesarios del estado actual del **SA** y Área del Proyecto (**AP**) para determinar la viabilidad del **proyecto**; toda vez que es importante e indispensable para esta Unidad Administrativa conocer el estado actual que guarda el **SA**, **AI** y **AP**, para tener conocimiento del tipo y alcance de los impactos ambientales que pudieran originar las obras y actividades que involucra el **proyecto** en el sitio y área inmediata a éste; así como, para determinar si las medidas preventivas y de mitigación propuestas por la **promoviente** son suficientes. Derivado de lo anterior, no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que se hayan identificado y analizado los elementos actualizados para el **proyecto** en los Capítulos V y VI, los impactos ambientales que el **proyecto** ocasionará y por ende si las medidas de mitigación propuestas son suficientes; así como, tampoco los escenarios sin y con proyecto y con medidas de mitigación en el Capítulo VII y finalmente que se hayan incluido todos los instrumentos metodológicos y elementos técnicos dentro del Capítulo VIII, tal y como ha quedado asentado en el CONSIDERANDO 14 de la presente Resolución; motivos por los cuales, esta **OR** determinó concluir la evaluación del **proyecto**.

En apego a lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 2 fracción I, 14 primer párrafo, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XLII de la **LOAPF**; 2, 3, 15, 16 fracción X y 57 fracción I, de la **LFPA** I, fracción I, 3, 4, 5 fracciones II, VI, X, XI y XXII, 28 primer párrafo fracción VII, 30 primer párrafo, 35 fracción III inciso a) y último párrafo, 35 BIS y 176 de la **LGEPA**; 1, 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos O) fracción I, 9, 10 fracción II, 12, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 37, 38 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 45 fracción III y 46 del **RLGEPAMEIA**; 33, 34, 35 fracción X inciso c), XXXIV y SÉPTIMO Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); así como, lo señalado en el POETCH, esta **OR** en el ejercicio de sus atribuciones.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y para los efectos que se señalan y precisan en esta Resolución, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que en la misma se citan, **ES PROCEDENTE NEGAR** la solicitud de Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **“Acceso vehicular de entrada y salida de bodegas industriales, en la autopista Las Choapas-Raudales Malpaso, en el Km 194+345.42 al 194+890.37”**; con pretendida ubicación en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, con fundamento en el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA** por contravenir lo establecido en los artículos 30 primer párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracciones III, IV y V y VI del **RLGEEPAMEIA** de conformidad con lo expuesto en los **CONSIDERANDOS 8** incisos b) y c) y subincisos i, ii, iii, iv, v y vi, **9, 10** incisos 1, 2 y 3; **11, 12 y 14** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el **RESUELVE** que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta Resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. - Informar a la **promovente**, que hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar obra y/o actividad alguna relacionada con el **proyecto** y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establezca la **LGEEPA** y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

CUARTO. - En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, fracción XV, de la **LFPA**, se hace del conocimiento de la **promovente** que, la presente Resolución definitiva dictada en el **PEIA**, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión administrativo, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, observando lo previsto en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; supuesto en el que esta **OR**, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnándolo al superior jerárquico para la resolución definitiva. Asimismo, se le informa que, en el supuesto de no optar por el recurso de revisión, la resolución definitiva, podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/UGA/DIRA/0852/2023
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-2/2022

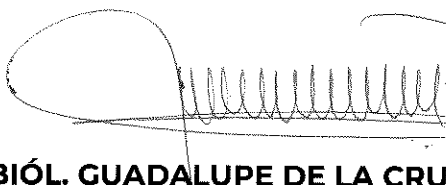
oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 127.24S.711.1-2/2022, con la clave de proyecto **07CH2022VD003** y Bitácora **07/MP-0179/02/22**, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Oficina de Representación en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a la **promovente** y/o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones citadas en el Proemio de misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Oficina de Representación en Chiapas a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

OCTAVO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGDFS que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

ATENTAMENTE
LA SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL




SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

BIÓL. GUADALUPE DE LA CRUZ GUILLÉN

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe De La Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".

GCG/UGS/RTR/CECG/CASL